REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 01084 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OLGA LUCÍA AVENDAÑO ACEVEDO** y **JHON ALEXANDER ORTIZ MOYA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 52130535:

1. Por la suma de $529.375,28 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril a octubre de 2021, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión c).

   - Por la suma de $267.802,36 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 5 de abril al 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma de $3.197.739,59 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero indicadas en los numerales 1 y 2, liquidados a la tasa del 23,865% pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega la orden de pago respecto de los seguros vencidos, como quiera que no se aportó la correspondiente certificación emitida por la aseguradora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40135513**. Para tal efecto, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 16 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4129fdc3107a7478627ad324d9cbd7a0957df14d365dcc1810789fc7ef4473**
Documento generado en 12/11/2021 09:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica